



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002773-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03017-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03017-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**², atendió la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

SOLICITO LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL TRIBUNAL DE SUSALUD".

A través del correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023, la entidad remitió a la recurrente el MEMORÁNDUM N° 000824-2023-SUSALUD-OGPER, elaborado por la Oficina General de Gestión de las Personas, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Al respecto, de la verificación efectuada a nuestros registros, se remite información de los servidores públicos que laboran en dicho Órgano, quienes están sujetos al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo al detalle siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
1	ALANOCA DOMINGUEZ CYNTHIA RUTH	ASISTENTE DE GESTIÓN

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

2	GARCIA FARFAN JORGE ANDRES	ESPECIALISTA LEGAL
3	OCHOA SOTOMAYOR JUAN FRANCISCO	SECRETARIO TÉCNICO
4	TORRES VALLEJOS CLAUDIA MARINA	ESPECIALISTA LEGAL

(...)"

Ante ello, la recurrente con fecha 6 de setiembre de 2023 presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

1. Con fecha 04 de Setiembre 2023, presenté una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través del formulario virtual de acceso a la información pública del portal web de SUSALUD, en la cual señalé como medio de respuesta el correo electrónico: [REDACTED]; siendo esta solicitud recepcionada y registrada con Solicitud de Acceso de Información N° 0000000802-2023 mediante el correo electrónico solicitudinformacion@susalud.gob.pe.
2. Con fecha 05 de Setiembre 2023, a través del correo electrónico accesoalainformacion@susalud.gob.pe, se adjunta el MEMORANDUM N° 000824-2023-SUSALUD-OGPER donde se:

Al respecto, de la verificación efectuada a nuestros registros, se remite información de los servidores públicos que laboran en dicho Órgano, quienes están sujetos al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo al detalle siguiente:."

La respuesta brindada no es lo solicitado pues se me brinda solo el personal del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, cuando he solicitado de todo el personal que labora en el TRIBUNAL DE SUSALUD, en el cual no trabajan 04 personas únicamente pues existen 3 SALAS DEL REFERIDO TRIBUNAL DONDE POR CADA UNA DE ESTA SALA HAY UN PRESIDENTE Y DOS VOCALES RESPECTIVAMENTE, asimismo hay personal de otros tipos de régimen que trabajan en el referido tribunal.

3. Por consiguiente, en concordancia con el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: "... Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla." Por tanto, la SUSALUD no ha dado respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información del 04 de Setiembre 2023, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, establecidos en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala que:

"La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles." (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002625-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000026-2023-SUSALUD-ACCINF, presentado a esta instancia el 22 de setiembre de 2023, mediante el cual remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 000044-2023-SUSALUD-OGPER-JSB, elaborado por la Oficina General de Gestión de las Personas, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

2. *Análisis:*

- 2.1. *Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, de fecha 10 de noviembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" El 12 de noviembre de 2014, se formalizó la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", la cual tiene como objeto establecer los lineamientos que las entidades públicas, en el ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos, deben seguir para la gestión del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, en adelante el Sistema.*
- 2.2. *En ese contexto, el ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos comprende siete (7) subsistemas, conforme lo establecido en el artículo 3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales son los siguientes:*
 - Ss1. *Planificación de políticas de recursos humanos;*
 - Ss2. *Organización del trabajo y su distribución;*
 - Ss3. *Gestión del empleo;*
 - Ss4. *Gestión del rendimiento;*
 - Ss5. *Gestión de la compensación;*
 - Ss6. *Gestión de desarrollo y capacitación;*
 - Ss7. *Gestión de las relaciones humanas y sociales.*
- 2.3. *Ahora bien, es importante mencionar que el Ss3. Gestión del empleo incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema, desde la incorporación hasta la desvinculación, el mismo que cuenta con dos procesos: A) Gestión de la incorporación y B) Administración de personas.*
- 2.4. *En ese sentido, el proceso de gestión de incorporación comprende la gestión de las normas, procedimientos y herramientas referentes al*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://app15.susalud.gob.pe:8082/registro>, el 15 de setiembre de 2023 a las 18:44 horas, generándose la Solicitud Nro. 00056363, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

acceso y adecuación de los servidores civiles al puesto y de la entidad, el mismo que tiene como uno de sus procesos la vinculación, mediante el cual se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública, información que administra esta Oficina General como parte de los procesos del Sistema.

- 2.5. Por lo antes expuesto, la respuesta emitida mediante el Memorándum N° 000824-2023-SUSALUD/OGPER, contempla información relacionada a los servidores que prestan servicios en el Tribunal de Susalud, con vínculo laboral vigente, lo cual se ratifica con la emisión del presente informe, conforme los registros que administra y custodia esta Oficina General dentro de su competencia y en relación a los documentos de gestión en materia de recursos humanos.
- 2.6. En relación de lo antes señalado, se puede verificar en el recurso de apelación presentado con Susalud, que la ciudadana Martina Machado Gutiérrez afirma que la respuesta brindada no es lo que ha solicitado, pues se le brinda información solo con el personal contratado bajo el RECAS, sin hacer referencia del presidente y de los vocales.
- 2.7. Al respecto, se advierte que el régimen laboral de Susalud, conforme el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA, se encuentra sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto se implemente las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, también forma parte de la entidad personal contratado bajo el RECAS, regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, regímenes laborales que no vinculan al presidente ni los vocales del Tribunal con la entidad."

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Esta Oficina General dio atención al acceso de información pública presentado por la ciudadana Martina Machado Gutiérrez, con información de los servidores con vínculo laboral vigente en el Tribunal de Susalud, los mismos que están al alcance de lo regulado por el RECAS y conforme los instrumentos de gestión en materia de recursos humanos.
- 3.2. Esta Oficina General no consignó información del presidente, vocales ni locadores del Tribunal de Susalud, puesto que no tienen vínculo laboral con la entidad.
- 3.3. El suscrito ratifica lo informado mediante Memorándum N° 000824-2023-SUSALUD/OGPER, puesto que son las personas que ocupan un cargo con vínculo laboral vigente en el Tribunal de Susalud". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento

16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que se relaciona con la adecuada motivación de la respuesta otorgada.

Siendo esto así, atendiendo a los antecedentes detallados en la presente resolución, es importante señalar que para atender la solicitud de la recurrente la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁵, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "(...) **deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)**"⁶ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, "(...) **realizar una interpretación**

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁶ Artículo 4, numeral 1.

razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma⁷; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁸. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que esta requirió se le proporcione “(...) **LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL TRIBUNAL DE SUSALUD**”, advirtiéndose que la administrada requiere conocer el nombre y cargos de la totalidad de personas laboran en el Tribunal de SUSALUD con independencia del régimen laboral que ostenten.

Siendo esto, así la respuesta otorgada a la recurrente mediante el Memorandum N° 000824-2023-SUSALUD/OGPER se encuentra incompleta, ya que no se proporcionó a esta la totalidad de la información requerida la cual debe estar vinculada a lo requerido.

Asimismo, cabe indicar que los descargos contenidos en el Informe N° 000044-2023-SUSALUD-OGPER-JSB son imprecisos, ya que de ellos se advierte que la entidad afirmó que su régimen laboral no vincula al presidente ni los vocales del Tribunal; por lo que, no consignó en la respuesta otorgada información sobre estos últimos, ni de los locadores, al no tener vínculo laboral con la institución; sin embargo, como se señaló anteriormente, la recurrente no limitó su pedido en función del régimen laboral, sino más bien con independencia de este.

⁷ Artículo 13, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 2.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo requerido en la solicitud, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción respecto de lo petitionado; por tanto, deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes; y, de ser el caso, coordinar con las unidades orgánicas competentes que posean dicha información, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y a obtener una respuesta motivada respecto de lo solicitado.

En consecuencia, corresponde estima el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida de manera completa⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que entregue a la recurrente la información faltante requerida; y, de ser el caso, coordinar con las unidades orgánicas competentes que hayan generado la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

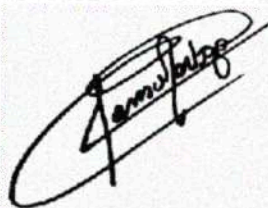
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

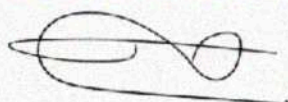
⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

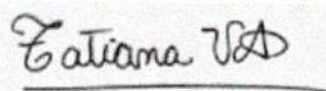


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal